

# JOSE CARLOS BELTRÁN GARCÍA

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

**SEÑORA**

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ANA – MAGDALENA**

**E.**

**S.**

**D.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: FROILAN NAVARRO LÓPEZ**

**DEMANDADO: JORGE IVAN LARIOS PEREZ**

**RADICACION: 47-707-40-89-001-2019-00128-00**

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, identificado como parece al pie de firma, apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente le manifiesto, que interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023, publicado en estado el día 30 del mismo mes y año, teniendo como fundamento lo siguiente:

## **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES**

**EL ART. 42 numeral 2º DEL CGP, señala, que es deber del juez** hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. La corte Constitucional ha recordado que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Se viola este principio constitucional, si se compara con la disposición normativa consagrada en el numeral 4º del art. 316 del CGP, que a su tenor dice: *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el***

# JOSE CARLOS BELTRÁN GARCÍA

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

*juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Por un lado, tenemos la solicitud de desistimiento tácito del demandado y por el otro lado, el desistimiento de las pretensiones del demandante, en ambos casos son actos de parte, pero la diferencia entre uno y otro es, que mientras al demandado se le corre un traslado por tres (3) días de un acto que le favorece, cuánto más se debe dar traslado de la solicitud al demandante de una solicitud de parte que le desfavorece.

Realizando el test de igualdad de las partes, no podemos decir que el legislador omitió este traslado, es el juez que, en virtud del principio de igualdad, debe garantizar que las partes ejerzan la respectiva defensa.

Se cuestiona al suscrito, del por qué no se recurrió el auto que lo decreta (Desistimiento Tácito), la razón más sencilla es, que al expedirse el auto se presumía que este había cumplido con todas las formas procesales, además que en la plataforma TYBA se hace difícil su no visualización de seguimiento, pero al solicitar copia del expediente, y no haber constancia de haberse corrido el respectivo traslado de la solicitud, es evidente el error procesal incurrido.

## **NO EXISTE UNA LISTA TAXATIVA DE TRASLADOS**

El art. 10 del CGP no enlista los actos o solicitudes que deban ser objeto de traslado, es más, es tan genérica la aseveración contenida en esta disposición normativa, que sólo se limita a exponer los espacios temporales en que deben efectuarse los mismos, esto es, dentro de la audiencia o por fuera de la misma. Al respecto señala la norma: *Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

Siendo ello así como antecede, al dilucidar en la providencia que el suscrito confunde **el escrito de terminación, con el traslado de la demanda, la contestación, las excepciones que se proponen, la demanda de reconvencción, la solicitud, práctica y contradicción de las pruebas, las audiencias, los alegatos de conclusión, los recursos y los incidentes, los cuales exigen traslado el lista y por auto;**<sup>1</sup> es limitar la garantía del debido proceso en todas las

---

<sup>1</sup> Texto tomado del auto de fecha 29 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Santa Ana Magdalena.

# JOSE CARLOS BELTRÁN GARCÍA

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

actuaciones judiciales al querer taxativizar los actos procesales que sólo pueden ser objeto de traslado, facultad única y exclusiva del legislador, no de los jueces, pero en todo caso, es un deber del juez, *Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal*<sup>2</sup>.

No es óbice, por lo tanto, manifestar que la norma no señala ciertos aspectos procesales, máxime cuando lo que se trata es de garantías procesales y existen disposiciones semejantes en el ordenamiento jurídico como el señalado en el numeral 4º del art. 316 del CGP que permiten garantías suficientes de enteramiento de la actividad procesal de las partes.

En consecuencia, se hace necesario reponer la providencia del 29 de mayo de 2023, teniendo en cuenta estos argumentos y los ya esbozados en el escrito de solicitud de legalidad dentro del proceso, TENIENDO como notificado por conducta concluyente al demandado y correr traslado del escrito de terminación por desistimiento tácito al suscrito.

En caso de ser desfavorable, ruego se me conceda recurso de apelación ante el superior.

De usted, con mis más aprecio y respeto;

**JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA**  
**CC. 19772525 Expedida en Talaigua Nuevo**  
**T.P. 148526 del C. Superior de la Judicatura.**

---

<sup>2</sup> Numeral 6º del art. 42 del CGP.

## RECURSOS

JOSE CARLOS BELTRAN <josecarlos1617@hotmail.com>

Lun 05/06/2023 17:17

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana  
<j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

recurso PROCESO FROILAN VRS IVAN LARIOS.docx;

**BUENAS TARDES, ADJUNTO ENVIO RECURSO DE REPOSICION. POR PROBLEMAS TEGNOLOGICOS ESTE  
NO PUDO SER ENVIANDO ANTES DE LA 5 DE LA TARDE  
ATETANMENTE JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA ABOGADO  
PARTE DEMANDANTE**